



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 70563/2013/TO1/CNC2 - CNC3 - ...

REGISTRO N° 43 / 2017

///nos Aires, 14 de junio de 2017.

Y VISTA:

La causa n° **4606** de los registros del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, seguida a

por el delito de desbaratamiento de derechos acordados -F en calidad de autora y L en calidad de partícipe necesario- (arts. 173 inc 11 y 45 del CP).

Y CONSIDERANDO:

I. Procedencia formal del instituto.

En primer término corresponde analizar la procedencia formal en el caso en concreto del instituto peticionado en la audiencia celebrada en el marco de los presentes actuados en los términos del art. 293 del C.P.P.N.

En tal sentido, es del caso señalar que resulta de aplicación en el presente la denominada tesis amplia, por lo que, sin desconocer la autoridad de la doctrina plenaria emanada del fallo “Kosuta”, cabe destacar que dicha tesis resulta ineludible a partir del dictado por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del fallo “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo, ley 23.737” (recaído el 23 de abril de 2008 -causa n° 28/05-), en el que, con meridiana claridad se fijó un criterio de interpretación de la norma contenida en el art. 76 bis del C.P., acogiendo la llamada “*tesis amplia*”, a cuyo criterio

Fecha de firma: 14/06/2017 -*brevitatis causa*- me remito.

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364

Por lo demás, tampoco podría apartarme de dicha postura ya que “*esa es la doctrina vigente con fundamento en la autoridad institucional que revisten los fallos de la Corte, dado su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional*” (cnfr. Voto del Doctor Hornos en causa n° 9804, caratulada “Costa Mendoza, Mercedes, s/recurso de casación”, de la Sala IV de la C.N.C.P.).

II. Cuestión preliminar.

Iniciada que fuera la audiencia, el doctor Darritchon pidió la palabra y planteó como cuestión preliminar que la querrela, a los efectos de la vía recursiva, mantiene la oposición que ha venido manifestando en las distintas presentaciones, a la realización de esta nueva audiencia del art 293 del CPPN por los mismos fundamentos oportunamente vertidos en los escritos correspondientes y que se resumen a la preclusión del acto procesal, toda vez que, a su entender, esta audiencia fue agotada el año pasado con el debate que se planteó en este Tribunal, la resolución que se dictara en consecuencia y la vía recursiva instada por la defensa, mediante la cual la Cámara de Casación del fuero confirmó la resolución del Tribunal respecto al rechazo de la concesión de la suspensión del proceso a prueba. Sin perjuicio de ello, hizo saber que van a participar de la audiencia para ejercer su derecho, pero quiso ratificar la oposición por esos motivos, no obstante lo cual ponen toda su voluntad y esmero para tratar de resolver el conflicto penal y civil, como lo han venido haciendo a lo largo del proceso. De igual manera, mantuvo la protesta de casación y la reserva del caso federal oportunamente introducidas con relación a la decisión del Tribunal de realizar este nuevo trámite de suspensión del juicio a prueba.

III. Las cuestiones tratadas por las partes durante audiencia (art. 293 CPPN).

Que, conforme surge del acta respectiva, el doctor Nicolás Roberto Cavalli, ratificó el escrito presentado en cuanto estimó que se encuentran dadas las condiciones objetivas y subjetivas para la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Para ello tomó en consideración el delito que se le imputa a sus

Fecha de firma: 24/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 70563/2013/TO1/CNC2 - CNC3 - ...

asistidos, que es el de desbaratamiento de derechos acordados del art. 173 inc. 11 del CP y que en el caso de recaer una sentencia condenatoria la misma podría ser dejada en suspenso. Asimismo, consideró que resulta procedente por aplicación del fallo “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que adopta la tesis amplia y atento al carácter primario que revisten sus asistidos. Manifestó que sus ahijados procesales, con respecto a las tareas comunitarias, ofrecen realizar las mismas por la carga horaria y el tiempo que el Tribunal considere y propusieron como lugar el centro de jubilados “Amanecer de Primavera” sito en la calle Ravignani 1330 de Capital Federal, teléfono 4899-2068 cuya presidenta es Beatriz Sánchez. Dicho esto, entendió que debía circunscribirse a la parte de la reparación patrimonial en la medida de lo posible, y cuestionó cuál es el monto que se debe resarcir, concluyendo que dicho monto asciende a la suma de u\$s 70 mil dólares estadounidenses billetes que es lo que la querella entregó a sus defendidos al momento de suscribir el contrato de compraventa. De igual manera, cuestionó por qué no tiene accesorios dicho monto, a lo que respondió que no están hablando de intereses compensatorios, punitivos ni de otra índole, que lo establecido por el Fiscal de Instrucción es el daño puro y objetivo. Entendió que en este instituto –la suspensión del proceso a prueba-, la reparación del daño no es resarcitoria y que solamente se debe el daño puro neto que es el fijado en el requerimiento de elevación a juicio y que son u\$s 70 mil dólares. En relación a ello, manifestó que tanto la doctrina como la jurisprudencia es pacífica en ese sentido. Refirió que si se estuviese hablando de otro instituto como el del art. 59 inc e) del nuevo Código Procesal, incluso se podría hablar de honorarios pero no es el instituto que aquí se trata, sino que estamos hablando de la reparación del daño en el marco de una suspensión del proceso a prueba. En esos términos, entendió que la suspensión del juicio es viable porque sus ahijados procesales ofrecieron la suma de u\$s 70 mil dólares ~~estadounidenses billetes, en un solo pago dentro de los diez días en que quede~~

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364

firme la resolución. Manifestó que hay diferencias en relación al ofrecimiento patrimonial realizado en la audiencia anterior, toda vez que en esa oportunidad se ofreció la suma de \$800 mil pesos en 10 cuotas, y que la Fiscal se había opuesto por un cuestionamiento en relación al origen de dichos fondos. En este caso, expresó que están hablando de otra cosa, de devolver los u\$s 70 mil dólares estadounidenses billetes, en una sola cuota y en efectivo, por lo que las condiciones son diferentes. Consideró que no deben aplicarse otro tipo de intereses ni resarcitorios ni punitivos –como pretende la querrela-, porque ese cuestionamiento excede el marco de esta audiencia y del instituto porque no tiene espíritu resarcitorio; que si la querrela está disconforme con el monto, y ya que es facultativo aceptarlo o no, tiene la vía pertinente que es la civil y que ya están ejerciendo. Finalmente, con respecto a las tareas comunitarias, hizo saber que sus asistidos ofrecen realizarlas por la carga horaria y el plazo que disponga el Tribunal; y con respecto al monto de reparación patrimonial, sus defendidos haciendo un esfuerzo realmente grande, están dispuestos a abonar la suma de u\$s 100 mil dólares, en un solo pago, al contado, dentro de los 10 días en que la resolución quede firme.-

A su turno, el representante de la querrela refirió que, en primer lugar, disiente con la defensa en relación a que el daño esté compuesto por el monto que el fiscal vertió en el requerimiento de elevación a juicio, ya que no es una demanda civil sino una descripción de los hechos que hace el fiscal, con una calificación y un merito de esos hechos y de la prueba para ver si corresponde elevar la causa a juicio oral, por lo que no se trata de un reclamo ni de establecer un daño, sino que se ciñe a establecer los hechos, estableciendo que la firma del boleto se llevo a cabo en la sucursal del Banco Francés indicada, cuando el querellante entregó a los imputados la suma de u\$s 70 mil dólares, lo que no quiere decir que ese sea el único daño, ni así lo limitó ni lo estableció; es un hecho más de los que componen el requerimiento de elevación. Entendió que el ~~daño es diferente a ese monto porque en el boleto las partes acordaron que esa~~

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 70563/2013/TO1/CNC2 - CNC3 - ...

suma entregada constituía el 70% de los cien mil dólares que habían acordado por la compra de los dos lotes objeto de este proceso penal. Por ello, entendió que el perjuicio consiste en no haberles transferido por escrituración los lotes que habían comprado los querellantes, lo que importa un valor mucho mayor que el dinero oportunamente entregado. Consideró que es una obviedad que la Fiscalía no va a accionar por accesorios e intereses ni otros rubros, aspecto reservado a la sede civil, por lo cual, entendió que el perjuicio está compuesto por los lotes en cuestión, que, a su vez, los imputados posteriormente vendieron a terceras personas, por lo que el perjuicio es mucho mayor, equivalente al valor que tendrían al presente dos lotes iguales a aquellos objeto del proceso. Refirió que, si bien en el reclamo civil hay otros rubros que lo integran, lo cierto es que teniendo en cuenta lo que surge objetivamente del boleto en cuestión, es que las partes habían asumido para su concreción que en caso de no cumplir iban a devolver la suma entregada (u\$s 70 mil dólares) doblada, más los intereses punitivos. En ese sentido, recordó que este planteo ya se había realizado en la audiencia del año anterior, en donde se determinó que la suma a reparar rondaba los u\$s 370 mil dólares, y teniendo en cuenta que la cifra fue entregada en el año 2009, es decir hace 8 años, hoy no se puede pretender resarcir el daño causado entregando la misma cifra que se entregó hace 9 años. En consecuencia, entendió que el nuevo ofrecimiento constituye un 20% de los u\$s 370 mil dólares del total perjudicado, resultando absolutamente exigua. En otro orden de ideas, realizó una observación en relación a los planteos de preclusión del acto del instituto de la suspensión del juicio a prueba. Así expresó que en la audiencia celebrada el año anterior, los imputados ofrecieron como reparación del daño la suma de \$340 mil pesos en 24 cuotas, para luego aumentarla a \$600 mil pesos en cuotas, para concluir en el ofrecimiento de \$800 mil pesos en cuotas. Entonces se preguntó por qué motivo, si podían ofrecer u\$s 70 mil dólares en aquella ocasión no lo hicieron, siendo que en esta oportunidad

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364

aclararon que su situación económica y patrimonial no se había modificado. En consecuencia, esa parte concluyó que los imputados mintieron al Tribunal y a la querrela en lo referente a la posibilidad de efectuar un ofrecimiento reparatorio en la medida de sus posibilidades. A su vez, entendió que quien solicita este beneficio tiene que probar su capacidad patrimonial para evaluar la medida de sus posibilidades; no obstante, debió ser la querrela la que acreditara dichos términos, de los que surge que sobradamente les alcanza no solo para abonar la suma acordada en el boleto, sino incluso lo que se está reclamado en la demanda civil. Explicó que hay una cuestión que no es menor y que es que el monto que se ofrece para reparar el daño y la medida de las posibilidades de quien la ofrece es relativa, ya que no es idéntica en todos los casos; así, la suma de u\$s 70 mil dólares que se ofreció no alcanza para resarcir el daño. Por lo demás, consideró que “la medida de las posibilidades” evaluada en este caso concreto, debe tener en cuenta la cantidad de inmuebles que tienen los imputados y que ellos mismos han reconocido tanto en esta audiencia como en la anterior. En ese sentido, manifestó que si se toma la valuación del departamento de la calle Céspedes que entregaron como embargo al momento del auto de procesamiento, dicha tasación da un número sobrado que cubre las condiciones firmadas en el boleto, aunado a que no es la única propiedad que registran. Por este motivo, concluyó que si bien los u\$s 70 mil dólares ofrecidos incrementados a u\$s 100 mil dólares no resultan suficientes porque el monto del boleto más los punitivos que establecen dan la suma de u\$s 370 mil, y porque pueden cumplir con lo que suscribieron al momento de celebrar el boleto, en estas condiciones –hablando en representación de Aguilar Fernández Lema-, no aceptan el ofrecimiento de reparación del daño por ser absolutamente exiguo y distante de las medidas de las posibilidades de los imputados y que se oponen expresamente a la concesión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, dejando formulada, para el caso de que se le concediera el instituto, la protesta de recurrir en casación y la reserva del caso federal. Como última cuestión y reiterando que se oponen a la

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 70563/2013/TO1/CNC2 - CNC3 - ...

concesión del beneficio y que no aceptan la reparación ofrecida, solicitó que para el caso de que el Tribunal concediera el beneficio peticionado, además de las reglas de conducta, requirió que se obligue a los imputados a que depositen en caución la suma ofrecida, a resultas de lo que resulte de la sentencia que se dicte a futuro en el juicio civil que van a proseguir, en una cuenta a nombre del Tribunal. Finalmente, al efecto de esta petición citó un antecedente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 en la causa “Boetti y otros s/defraudación” donde el querellante resulta ser Hewlet Packard en donde se dio una situación similar a la aquí planteada.-

Al serle conferida la palabra al representante de la presunta damnificada -Vanessa Mara Rodríguez-, el doctor Colombres, manifestó que hace suyas las palabras del doctor Darritchon, y refirió que sus clientes son personas comunes que se encuentran en búsqueda de justicia. Expresó que a su entender los imputados no merecen la concesión de la suspensión del proceso a prueba, que no han hecho todo el esfuerzo para reparar el perjuicio ocasionado, todo lo cual ha quedado plasmado en el transcurso de las audiencias que se vienen llevando a cabo, tanto en este ámbito como en el civil, en el que no han tenido ningún tipo de ofrecimiento, con lo cual el desgaste que viene sufriendo el justiciable es el mismo que encuentra la sociedad frente a una justicia de espaldas a la víctima; que en este caso la víctima es una persona común que abona el importe, que no se cumple el contrato y que luego venden nuevamente las propiedades, entendiéndose que llegaría al escándalo jurídico desde su punto de vista. Entendió que la justicia tiene que ser reparadora y no simplemente contemplativa y expectante, espectadora de la concesión de la suspensión del proceso a prueba sin un esfuerzo genuino por reparar el daño dentro de las medidas de sus posibilidades, entendiéndose que el monto ofrecido es una reedición del monto anterior. Finalmente, manifestó que se opone a la concesión del beneficio ~~requerido y que rechazan la suma de dinero ofrecida por considerarla exigua,~~

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364

requiriendo que para el caso de que el Tribunal conceda la petición de la defensa –pese a su oposición–, se les imponga a los imputados la obligación de que abonen la suma de dinero ofrecida en concepto de caución, en los mismos términos y con la misma cita efectuada por el doctor Darritchon.

A su turno, al serle conferida la palabra a la señora Fiscal General, entendió que teniendo en cuenta la pena con que está amenazado el delito reprochado a los imputados y su condición de primarios, en principio resultaría viable la concesión del beneficio contemplado en el art. 76 bis. Por otra parte, y previo advertir que esta es la segunda audiencia en la que interviene este Tribunal, en la audiencia del año pasado que no prosperó, consideró que la reparación ofrecida era una suma de dinero sensiblemente inferior y que hubo una fundada oposición por parte del Ministerio Público en aquella ocasión, la que diera lugar a un fallo de casación. Por otro lado, entendió que no se trata de una acción que este precluida porque el mejoramiento de la oferta que se pueda hacer, habilita nuevamente la instancia para tener esta audiencia y para acceder eventualmente a este beneficio en la medida en que no se ha llevado a cabo la audiencia de debate oral y público. En cuanto a la situación que se plantea en este caso, refirió que la oferta se ha mejorado notoriamente con relación a la anterior que se hizo, que ascendía a unos u\$s 50 mil dólares aproximadamente, y que esta vez se está hablando de una suma que, contrariamente a lo que habían ofrecido en el escrito, ha avanzado a los u\$s 100 mil dólares. En relación al requerimiento de elevación a juicio, entendió que el mismo no se trata de una contestación de una vista en una demanda de índole civil o de una presentación civil con estimación de intereses, lucro cesante y demás rubros que se tienen que delimitar en los juicios civiles, sino que se marca cuál fue el monto que entregaron las personas a los imputados para comenzar la ejecución del negocio. Asimismo, refirió que corresponde analizar si la suma ofrecida como reparación del daño causado y en relación a las posibilidades que puedan tener los imputados, podría resultar para la Fiscalía una suma aceptable o inaceptable, y

Fecha de Emisión: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 70563/2013/TO1/CNC2 - CNC3 - ...

fundar razonablemente una oposición al otorgamiento del instituto, entendiendo que todo lo que pueda ser reclamado en el ámbito civil y que corresponde que así sea, las partes pueden reclamar resarcimientos íntegros con la totalidad de los rubros, pero que para la Fiscalía la suma ofrecida por la defensa en esta instancia resultaba satisfactoria como para fundar un dictamen positivo respecto a la petición y concesión del beneficio. De lo contrario, explicó que no encontraba fundamentos razonables para una oposición fundada en cuanto a la concesión del beneficio. Finalmente, manifestó que, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan seguir las partes, correspondería la concesión del beneficio por el término de dos años y, en relación a las tareas comunitarias, solicitó que las mismas les sean impuestas por un total de 4 horas mensuales a cada uno, en el centro de jubilados que aportaran. Del mismo modo, en relación al depósito, consideró que como no se han avenido a recibir la suma ofrecida por la defensa, no tiene objeción que hacer para que la misma sea depositada en los términos requeridos, dentro de los plazos que ofreció la defensa en una cuenta a nombre del Tribunal y a la espera de lo que resulte en los juicios civiles.

Al serle nuevamente conferida la palabra a la defensa, el doctor Cavalli manifestó que con respecto al depósito de u\$s 100 mil dólares a cuenta de lo que pueda suceder en juicio que no es dentro de este fuero, advirtió al Tribunal que la querella ya tiene asegurado el monto de su juicio con una inhibición general de bienes que se ha efectuado a ambos imputados, por lo cual aumentar dicha limitación a ese monto y a lo que resulte de un juicio que no se sabe cuánto va a durar y que en esta sede no importa, aunado a que se realizó un ofrecimiento para reparar el daño, presentaba un problema de la querella si acepta o no la suma de dinero ofrecida, porque ya tiene asegurado su crédito con la inhibición y con las restantes propiedades que tienen sus defendidos, lo que ha quedado acreditado en autos, por lo que entendió que destinar esa suma de dinero a una ~~cuenta a resultados de un juicio civil, sería agravar el patrimonio de sus clientes~~

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364

IV. Sobre el planteo de preclusión introducido por la querella.

Conviene comenzar el tratamiento de esta cuestión, con una breve referencia al instituto de la probation, que no es un método de clemencia sino una institución de prevención especial. Una medida de tratamiento no institucional, alternativa de la pena, que suspende el juicio plenario, y cuya finalidad es superar el conflicto otorgando una oportunidad de reforma e imponiendo ciertas condiciones, para evitar el pronunciamiento de la pena, *ultima ratio* del sistema penal.

Debe tenerse muy en cuenta, por otra parte, que la disyuntiva que presenta la concesión del beneficio, es por un lado, entre una hipótesis –y no certeza- de culpabilidad y eventual imposición de una pena; y por el otro lado, la solución o al menos morigeración del daño y del conflicto, todo lo cual debe tamizarse a la luz del principio *pro homine* y de la conciencia axiológica y jurídica general de la comunidad, que ha plasmado en la ley que instituyó la probation, un sistema de reemplazo de la reacción punitiva del Estado frente a conductas primarias y de menor gravedad.

Ahora bien, la circunstancia de que en estas actuaciones, con anterioridad se ha resuelto el rechazo del beneficio, mediante resolución confirmada por la Cámara de Casación, ha llevado a la parte querellante a sostener la imposibilidad de que sea planteada nuevamente, por efecto del principio de preclusión de los actos procesales.

Está claro que la preclusión clausura un estadio procesal, sea por el ejercicio de un derecho (contestación de la demanda), o por el transcurso de un plazo o decaimiento de una facultad procesal (falta de presentación del requerimiento de elevación a juicio), o por una resolución judicial firme (rechazo de excepciones previas). Los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales, impidiéndose que un proceso se retrotraiga a etapas y actos ya superados, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 70563/2013/TO1/CNC2 - CNC3 - ...

límites legales para su ejercicio. El efecto propio del principio de preclusión es impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita y su finalidad es la agilización del proceso evitando que se lo demore injustificadamente y también la seguridad jurídica, que presupone evitar la realización de actos incompatibles con las situaciones procesales ya estables, resueltas y agotadas, de un momento procesal que ha cumplido sus fines específicos.

Debe señalarse, sin embargo, que los principios o reglas procesales son instrumentales, es decir, que no son un fin en sí mismos; no son estáticos ni revisten el carácter de absolutos. Y menos aún, cuando su aplicación carece de sustento legal específico, tal como es el caso que nos ocupa. Así, nadie podría dudar que vencido el término del art. 346 del C.P.P.N, para que el querellante formule su requerimiento de elevación a juicio, ya no pueda hacerlo con posterioridad, por efecto de la preclusión. Pero del mismo modo, no cabe hesitación tampoco que cuando se trata de una excarcelación, la circunstancia de que haya sido resuelta con anterioridad, no impide que pueda volver a ser planteada, especialmente si cambian las condiciones o circunstancias que fueron valoradas en la ocasión precedente.

Ello ocurre, porque el principio de la preclusión no opera para los trámites incidentales que pueden volver a introducirse siempre que se formulen nuevos argumentos o surjan nuevas circunstancias no tratadas y resueltas. Un incidente es un litigio o cuestión accesoria que difiere del asunto principal del juicio, pero que guarda relación con él y se resuelve mediante una sentencia interlocutoria. En esta misma causa (fs. 572), se analizó y concluyó que la probation es de trámite incidental, como la excarcelación, o los planteos de prescripción o de nulidad. Y así el propio querellante lo admitió en su escrito de fs.538, en el que argumentando precisamente el carácter de incidente de la suspensión del juicio a prueba, solicitó la imposición de costas al vencido. Es muy claro entonces que

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364

las actuaciones incidentales introducidas en el proceso, como su propio término lo indica, "inciden" pero no son "el proceso", y en consecuencia, no precluyen pues al ser formas que no integran necesariamente el procedimiento, tramitan en forma paralela, y no significan vulnerar la que se dijo que era la finalidad de la preclusión: evitar la realización de actos incompatibles con situaciones procesales ya estables y agotadas de un momento procesal del juicio que ha cumplido sus fines específicos. Tan "incidentales" y diferenciados del juicio son este tipo de procedimientos, que nada obsta a que el procedimiento se desarrolle normalmente sin que haya excarcelaciones, ni planteos de nulidad o prescripción, o suspensión del juicio a prueba.

Lo que ha ocurrido en autos, es una nueva petición de suspensión del juicio a prueba, que se efectúa en el marco de una sustancial modificación de la causal que impidió la concesión anterior, circunstancia que permite, como en todo incidente, su nueva introducción y tratamiento. En efecto, de un ofrecimiento de 800.000 pesos (alrededor de 40.000 dólares en su momento) en cuotas, rechazado por entender que la medida de posibilidad de reparación del daño por parte de los imputados era claramente superior, se pasó a una oferta de 70.000 dólares y se concluyó en una de 100.000 pagaderos de una sola vez y en un corto plazo. Ello revela entonces, que estaba plenamente justificada la celebración de una nueva audiencia del art. 293, a lo que se agrega además que como vía alternativa del proceso, que puede culminarlo, hubiese resultado absurdo someterse a un rigor formal principista, sin finalidad concreta ni útil.

Prueba de la viabilidad y razonabilidad de lo que se viene sosteniendo es, además, que la representante del Ministerio Público, en forma fundada y razonable –como se analizará más adelante– prestó su consentimiento, tanto para la celebración de la nueva audiencia, como para la concesión del beneficio.

Vale señalar, por último, que la presentación de la solicitud de la suspensión del juicio a prueba no tiene previsto en la normativa procesal ni en la

~~penal, ni plazo ni límite. De ahí que se discuta incluso –existiendo fallos al~~
Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 70563/2013/TO1/CNC2 - CNC3 - ...

respecto- si es posible formularla durante la audiencia de debate (ver caso del Tribunal Oral n° 14, citado por Eleonora Devoto en “Probation e Institutos análogos”, Ed. Din, pág. 103). Lo que ratifica que la probation –al igual que el pedido de excarcelación- no forma parte de estadio procesal específico, precisamente porque se trata de un medio que viene a suspender y eventualmente a concluir el proceso penal, de modo alternativo. Así, no se la puede enmarcar en una etapa rígida o perentoria para su introducción, y la duda que pueda generarse sobre la oportunidad del planteo y también sobre si es posible o no reiterarlo cuando se esgrimen fundamentos no considerados con anterioridad, debe ceder ante la magnitud del beneficio, instituido no sólo a favor del procesado sino incluso para el presunto damnificado que puede ver rápidamente reparado su perjuicio o su pretensión. Y finalmente, también para la sociedad, que dispone de la posibilidad de reeducar y de reinsertar en su seno a quien se sospecha que ha cometido una conducta disvaliosa, antes de someterlo a una pena.

En conclusión, debe rechazarse el planteo de preclusión introducido por el apoderado de la querrela.

V. Análisis de la viabilidad del nuevo pedido de probation.

Superada la cuestión relativa a la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba en supuestos como el que nos ocupa (tal como ha sido analizado en el considerando “I” de la presente resolución), entiendo que corresponde pasar a examinar concretamente, si en el caso la solicitud efectuada por los procesados puede tener favorable acogida.

Así las cosas, tal como fue tratado precedentemente, esta es la segunda oportunidad en que los justiciables peticionan la concesión del beneficio normado por el art. 76 bis del CP.

De tal modo, cabe memorar que tal como ya fue analizado en aquella ~~ocasión (ver fs 531/5), la calificación legal atribuida al hecho en los respectivos~~

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364

requerimientos de elevación a juicio –de la querrela y la fiscalía (arts 173 inc 11 y 45 del CP)-, como así también, atento a que los imputados no registran antecedentes condenatorios ni otras causas en trámite (ver fs 431), me llevan a concluir que tales circunstancias permiten sostener que se encuentran dadas las condiciones exigidas por la ley, desde ese punto de vista, para la procedencia del instituto ya que, en el hipotético caso de recaer sentencia condenatoria, la pena aplicable podría ser ‘*prima facie*’ dejada en suspenso, en los términos del art. 26 del Código Penal.

Dicho lo expuesto y tal como se ha desarrollado hasta aquí, la cuestión central que convoca esta nueva decisión se encuentra delimitada en la determinación sobre la razonabilidad del ofrecimiento reparatorio efectuado por los imputados o, su contracara, si la oposición de la querrela, más allá de la conformidad prestada por la Fiscalía, debe ser atendida.

En tal sentido, tal como ya lo adelanté en el considerando anterior, advierto que los procesados han efectuado un mejoramiento claramente apreciable en términos monetarios con respecto al que efectuaron hace poco más de un año.

De tal modo, ofrecieron abonar en un solo pago la suma de cien mil dólares estadounidenses, en el entendimiento que, no obstante surgir del requerimiento de elevación a juicio –en donde se estableció el objeto procesal investigado en autos- que la suma de dinero entregada por los damnificados en el negocio inmobiliario celebrado con los acusados, alcanzaba los setenta mil dólares, era su voluntad (incluso superando lo aconsejado por su letrado defensor) llegar al mejor ofrecimiento posible para llegar a una solución alternativa del conflicto.

Sin embargo, los querellantes lo han rechazado argumentando que el daño que sufrieron fue mucho mayor. Por un lado, porque el mismo boleto de compraventa establecía que, de no concretarse la operación, debía devolverse la ~~suma de dinero abonada doblada~~ y, además los intereses punitivos, que

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 70563/2013/TO1/CNC2 - CNC3 - ...

contados desde esa fecha hasta el año pasado (cuando se celebró la audiencia anterior) alcanzan los 370.000 dólares, y por el otro, que contabilizada la totalidad de los daños causados que en forma integral se están reclamando en sede civil, el monto es mucho mayor.

No quedan dudas que las circunstancias cuyo análisis propone la parte querellante resultan ajenas a esta etapa procesal y reservadas a la oportunidad del debate.

Sin embargo, lo que sí corresponde es evaluar la capacidad patrimonial de los oferentes, dado que el art. 76 bis del C.P. impone dos requisitos, a saber: a) que el ofrecimiento sea efectuado en la medida de las posibilidades de quien lo efectúa, y, como consecuencia de ello, b) que de no alcanzar las pretensiones de quien se dice víctima, pero resultar razonable, le quede expedita la vía civil para su reclamo integral.

Dicho esto, advierto que este ha sido el caso. Observo que en esta causa se ha garantizado la más amplia y posible discusión sobre el aspecto resarcitorio y se ha determinado sin hesitación que los imputados cuentan con la solvencia suficiente para cumplir con el ofrecimiento que efectúan. El propio letrado de la querrela afirmó que sus representados tienen garantizados mediante medidas inhibitorias la posibilidad de cobrar el total del monto que le reclaman a los imputados de manera integral en sede civil.

Por lo cual, la discusión se circunscribe a establecer si el ofrecimiento es razonable, y aquí debo adelantar que la respuesta será afirmativa.

Como lo vengo expresando, el art. 293 del C.P.P.N. no posibilita la discusión de cuestiones de hecho y de derecho que sólo se encuentran reservadas a la etapa del juicio oral, por lo que la pieza del requerimiento de elevación a juicio resulta de vital trascendencia para analizar la procedencia del instituto en cuestión, la misma en la que se basó el Tribunal (en su integración ~~colegiada) para rechazar anteriormente este beneficio.~~

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364

Por otro lado, se ha contado en esta ocasión con la conformidad prestada por la señora Fiscal General, quien de manera razonada estimó también razonable el ofrecimiento reparatorio. No encuentro motivos que me permitan considerar su dictamen como antojadizo o alejado de las constancias de la causa y de las pretensiones de las partes.

A su vez, observo que existe otra cuestión primordial que ya ha sido anticipada. Esto es, que aun concediendo el beneficio de la probation a los encausados, los querellantes no sólo tienen habilitada la vía civil –tal como la ley expresamente lo prevé- sino que, ya la han iniciado e incluso trabado diversas medidas para garantizar sus eventuales pretensiones –a estar a los dichos de los letrados que los asisten-.

De modo tal que, mientras la titular de la acción penal pública ha brindado su conformidad, la querella no se conforma con la reparación efectuada, cuyos extremos debate en forma integral en una jurisdicción diferente y ajena a esta vía.

Por todo lo expuesto, considero que el beneficio impetrado debe tener favorable acogida y por los mismos motivos que extensamente se han analizado, es decir, la diferencia que existe entre los montos dinerarios que para una parte y para otra –principalmente para la querella- constituirían el daño ocasionado, entiendo que el rechazo propiciado por los querellantes me impiden obligar a los imputados a que efectúen el depósito de los 100.000 dólares ofrecidos.

Por lo demás, la medida peticionada por el Dr. Darritchon, más allá de la jurisprudencia invocada, no tiene sustento en normativa alguna y resulta totalmente extraña al instituto de la probation. Lo peticionado aparece incompatible y hasta contradictorio cuando la misma querella rechazó el ofrecimiento, cuando además tiene en pleno trámite la sustanciación del reclamo integral por la vía civil. En consecuencia, por ser manifiestamente improcedente corresponde su rechazo.

~~Superadas las cuestiones relativas a la reparación, en cuanto al plazo por~~

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 70563/2013/TO1/CNC2 - CNC3 - ...

el que corresponde disponer la suspensión del proceso a prueba respecto de los imputados, de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal General, estimo adecuado que el mismo se fije en dos años, período que aparece, a la luz de las características del hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio respectivo, como suficiente para lograr el efectivo cumplimiento de los fines del instituto en cuestión.

Por otro lado, durante dicho lapso, los nombrados deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, b) realizar tareas a favor del Centro de Jubilados “Amanecer de Primavera” sito en la calle Ravnigani 1330 de Capital Federal, por un total de 96 (noventa y seis horas) en las tareas que allí se les asignen.

Así, se advierte con claridad la necesidad de someter a los causantes al control de un Patronato para así efectuar un mínimo control necesario para supervisar sus arraigos, trabajo y familia, como forma de velar el Estado por el cumplimiento del espíritu del instituto en estudio.

Por todo lo expuesto, conforme lo dispuesto en los arts. 76 bis y ss. del Código Penal y demás normas citadas;

RESUELVO:

I. Suspender el proceso a prueba por el término de **DOS AÑOS** respecto de **en la causa n° 4606** -art. 76 bis y ter del C.P.-, e **imponerle** a la nombrada que, durante el mismo lapso, de cumplimiento a las siguientes obligaciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, b) realizar tareas a favor del Centro de Jubilados “Amanecer de Primavera” sito en la calle Ravnigani 1330 de Capital Federal, por un total de 96 (noventa y seis horas) en las tareas que allí se les asignen.

II. Suspender el proceso a prueba por el término de **DOS AÑOS** respecto de **en la causa n° 4606** -art. 76 bis y ter del ~~C.P.-, e imponerle al nombrado que, durante el mismo lapso, de cumplimiento a~~

Fecha de firma: 14/06/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#27555096#181332194#20170614145608364

las siguientes obligaciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, b) realizar tareas a favor del Centro de Jubilados “Amanecer de Primavera” sito en la calle Ravignani 1330 de Capital Federal, por un total de 96 (noventa y seis horas) en las tareas que allí se les asignen.

III. DEJAR expedita la vía civil correspondiente a los querellantes.

IV. NO HACER LUGAR a la solicitud de la querella para que los procesados depositen la suma de dinero, por ser manifiestamente improcedente.

Regístrese, tómate razón en los libros del Tribunal, notifíquese y oportunamente practíquense las comunicaciones de estilo.-

Ys

LUIS MARIA RIZZI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

JOSE MARCELO ARIAS
SECRETARIO DE CAMARA

